



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 25 AGO. 2015 314/2015

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y AL REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA y al REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, las cuales consideran principalmente la adecuación a las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) de 21 de agosto de 2013.

Los cambios incorporados son los siguientes:

I. Modificaciones al Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera

Sección 1: Aspectos Generales

Se modifica la redacción del Artículo 1 (Objeto), mencionando las directrices de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Se modifica el Artículo 2, en el cual se describe el ámbito de aplicación del proyecto de reglamento, que incluye excepcionalmente a las entidades de intermediación financiera en proceso de adecuación.

La definición que estaba contenida en el Artículo 2, pasa a formar parte del Artículo 3.

FCAC/AGL/R/AC/MINIV

Pág. 1 de 3

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel I.a Católici N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Oriz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 tentre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 -6439775 -6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Sección 2: Procedimiento para la Transferencia de Cartera de Créditos

En el Artículo 2 (Condiciones mínimas del contrato de transferencia de cartera de créditos), se modifica la redacción del inciso e), considerando que las entidades en proceso de adecuación no mantienen cuentas en el Banco Central de Bolivia, razón por la cual, el pago de la transferencia debe estar definido en el contrato suscrito para tal efecto.

Asimismo, en el inciso k) del citado Artículo, se modifica la denominación de la Central de Información de Riesgo Crediticio por Central de Información Crediticia, así como el reporte al Buró de Información, cuando corresponda.

En el Artículo 9 se modifica la denominación de la Central de Información de Riesgo Crediticio por Central de Información Crediticia.

Sección 3: Aspectos Contables

En el Artículo 1 (Registro contable), se reordenan los incisos y se realizan precisiones en la redacción.

Sección 4: De las Sanciones

Se modifica la denominación de la Sección por "Otras disposiciones", en el marco de la estructura de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Se modifica el contenido y la denominación del Artículo Único (De las sanciones), por "Régimen de Sanciones" señalando el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento al Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera.

Los Artículos de la Sección 5 (Disposiciones Finales), pasan a formar parte de la Sección 4.

Sección 5: Disposiciones Finales

Se elimina la Sección y sus Artículos pasan a formar parte de la Sección 4.

FCAC/AGL/RÁC/MÍNV Pág. 2 de 3





II. Modificaciones al Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito

Sección 2: Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en Proceso de Adecuación

En el Artículo 1 (Etapas en el proceso de adecuación), en el cual se detallan las operaciones permitidas para Cooperativas de Ahorro y Crédito con y sin Certificado de Adecuación, se incorpora un párrafo que determina el cumplimiento de lo establecido en el Libro 1°, Título III, Capítulo XI, Sección 2 de la RNSF, para la transferencia de cartera.

Las modificaciones anteriormente descritas serán incorporadas en el Capítulo XI, Título III, Libro 1° y en el Capítulo III, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, respectivamente.

Atentamente.

Lic. Ivada Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Flagnolero



Vo.Bo.

C/AGL/RAC/MMV

Pág. 3 de 3





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 25 AGO. 2015 662 /2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Resolución SB N° 074/2002 de 2 de julio de 2002, la Resolución ASFI N° 494/2011 de 22 de junio de 2011, la Resolución SB N° 198/2008 de 14 de octubre de 2008, la Resolución ASFI N° 016/2015 de 8 de enero de 2015, el Informe ASFI/DNP/R-132977/2015 de 17 de agosto de 2015, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA y al REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

FCACIAGLIRACIMINIVIONS

Pág. 1 de 4





Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 462 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que:

- "I. La transferencia de bienes inmuebles de uso y la de cartera de créditos estarán sujetas a normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- II. La transferencia de cartera de créditos con entidades no reguladas deberá ser reglamentada por el Órgano Ejecutivo".

Que, mediante Resolución SB N° 074/2002 de 2 de julio de 2002, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, contenido en el Capítulo XI, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI N° 494/2011 de 22 de junio de 2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, estableciendo que excepcionalmente y previa autorización de ASFI una entidad de intermediación financiera podrá comprar cartera de créditos de entidades que no cuenten con licencia de funcionamiento.

Que, a través de la Resolución SB N° 198/2008 de 14 de octubre de 2008, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 016/2015 de 8 de enero de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito, entre las cuales se eliminó la restricción relativa a tener procesos judiciales pendientes con terceros, para los miembros de los Consejos.

Pág. 2 de 4





CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento del mandato emanado en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, de efectuar las adecuaciones correspondientes a la reglamentación emitida, con el propósito de que la normativa regulatoria contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros sea uniforme y compatible, corresponde concordar el contenido del Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, con lo dispuesto en dicha ley.

Que, es pertinente incluir en el citado Reglamento, la descripción del ámbito de aplicación, incorporando a las entidades de intermediación financiera (EIF) en proceso de adecuación. De igual forma corresponde modificar las condiciones del contrato de transferencia de créditos, considerando que dichas entidades no mantienen cuentas en el Banco Central de Bolivia.

Que, con el propósito de adecuar el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, al marco regulatorio vigente, se deben tomar en cuenta las nuevas denominaciones de la Central de Información Crediticia y del Buró de Información.

Que, corresponde establecer, en el Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito, que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en proceso de adecuación podrán transferir su cartera de créditos, en el marco del Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-132977/2015 de 17 de agosto de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA y al REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, contenidos en el Capítulo XI, Título III, Libro 1° y en el Capítulo III, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, respectivamente.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE

FCAC/AGL/RAC/MMV/CVR Pág. 3 de 4

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel la Católica Nº 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 -6439775 -6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, de acuerdo al texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación al REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, de acuerdo al texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i., Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero



A



Arismendi C. FCAC/AGL/RAC/MMV/QVB

Pág. 4 de 4

(Oficing Central) La 92 Plaza Isabel La Cató (ca № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen (Proceeding Colorados) Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. N° 11, VIIIa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Camara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cotija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cotija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 95 6439775 - 643

CAPÍTULO XI: REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN 1:

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar la transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera, conforme a lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 462 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las entidades de intermediación financiera que se encuentran bajo el ámbito de regulación y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Excepcionalmente y previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero:

- 1) Una entidad de intermediación financiera podrá comprar cartera de créditos de entidades en proceso de adecuación;
- 2) Una entidad en proceso de adecuación podrá comprar cartera de créditos de otras con similares características, debiendo para ambos casos dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

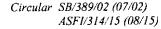
Artículo 3º - (Definición) Para el objeto del presente Reglamento, se entenderá por Transferencia de Cartera de Créditos, a la cesión de todos los derechos, obligaciones, privilegios, garantías y riesgos de un crédito o conjunto de créditos que efectúa una entidad de intermediación financiera a otra a título oneroso.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS

Artículo 1° - (De la existencia de un contrato) Las entidades de intermediación financiera podrán transferir créditos en las condiciones que libremente acuerden entre partes. Dichas operaciones serán realizadas a través de un "Contrato de Transferencia de Cartera de Créditos", en el que conste que se transfiere a la entidad compradora todos y cada uno de los derechos, obligaciones y riesgos inherentes al crédito o conjunto de créditos.

Artículo 2° - (Condiciones mínimas del contrato de transferencia de la cartera de créditos) Los contratos de transferencia de créditos deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

- a) Que la transferencia constituye transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos;
- b) Que la entidad vendedora cede a la entidad compradora todos y cada uno de sus derechos, tanto sobre el principal como sobre sus productos y accesorios;
- c) Que la entidad compradora, se compromete a mantener inalterables las condiciones originales de los contratos, en cuanto a plazos, planes de pago, tasas de interés, moneda y garantías, entre otros, hasta el vencimiento de los créditos, en tanto dichas condiciones no sean modificadas previo acuerdo con el deudor;
- d) Que ambas entidades han definido el universo de créditos objeto de la transferencia y que el vendedor entrega al comprador los documentos probatorios de los créditos, adjuntando al contrato de transferencia un detalle de los mismos;
- e) Que ambas entidades han acordado la forma de pago del precio convenido. Dicho pago debe ser efectuado mediante la transferencia de fondos, a través de las cuentas que las entidades mantienen en el Banco Central de Bolivia, excepto para las entidades en proceso de adecuación, en cuyo caso el pago debe realizarse en el marco de lo estipulado en el contrato de compra venta. La entidad compradora podrá subrogarse pasivos de la entidad vendedora. Dicha subrogación deberá contar con la conformidad de la entidad acreedora, en el caso de pasivos no depositarios;
- que la entidad que transfiere no otorga ningún tipo de garantía o aval, ni asume cualquier otra forma de responsabilidad que asegure la recuperación de los créditos transferidos;
- g) Que se pacta de manera expresa la transferencia de los productos financieros (frutos) vencidos, a favor de la entidad adquirente;
- h) Que la entidad vendedora está obligada a notificar a los deudores cedidos, de forma pública en prensa, de la transferencia de sus créditos, en el plazo máximo de 7 días calendario de celebrado el contrato;
- i) Que la entidad vendedora no responde por la solvencia del deudor;



- j) Que, tratándose de cartera con garantía prendaria, la entidad vendedora tiene la autorización de quien constituyó la prenda, para transferir la posesión de la misma;
- k) Que la entidad compradora es responsable del reporte a la Central de Información Crediticia y al Buró de Información, según corresponda, de los créditos objeto de la transferencia.

Artículo 3° - (Prohibiciones) Las entidades que transfieren la cartera de créditos están prohibidas, directa o indirectamente, de¹:

- a) Comprometerse a recomprar parte o la totalidad de la cartera de créditos vendida, bajo ninguna modalidad, excepto que se trate de una operación de corto plazo con fines de manejo de tesorería;
- b) Asumir responsabilidad, otorgar garantías o avales que asegure la recuperación de los créditos transferidos;
- c) Canjear, sustituir o devolver créditos; en un monto que exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de la cartera cedida;
- d) Emplear cualquier otro mecanismo mediante el cual asuman, total o parcialmente, el riesgo crediticio de la cartera de créditos que hubiesen transferido;
- e) Financiar bajo ninguna modalidad la compra de su cartera de créditos; y
- f) Transferir la cartera de créditos a las personas naturales o jurídicas que no sean entidades financieras reguladas por ASFI o entidades financieras del exterior reguladas por un órgano equivalente.

Artículo 4° - (Responsabilidades) La entidad de intermediación financiera que transfiere la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

- a) La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera;
- b) La transferencia de cartera de créditos no afectará negativamente a los depósitos del público.

La entidad de intermediación financiera que compra la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

- a) La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera;
- b) La transferencia de cartera de créditos no compromete a los depósitos del público;
- c) La transferencia de cartera de créditos no compromete la rentabilidad de la entidad de intermediación financiera o la viabilidad de la misma;
- d) Los créditos objeto de la transferencia han sido revisados y existe conformidad del

¹ Modificación 2

Gerente de Riesgos o máximo responsable del área de riesgos de la entidad.

- Artículo 5° (Obligaciones) Es obligación de los miembros del Directorio u Organo equivalente, así como de la Gerencia General la elaboración y presentación ante ASFI de la justificación técnica de la transferencia, la que debe incluir el Plan que la respalda y su impacto en sus estados financieros, así como la ratificación expresa de su Junta de Accionistas, de acuerdo a sus estatutos, si acaso el monto de la transferencia exige de esta formalidad.
- Artículo 6° (Comunicación a ASFI) Las entidades de intermediación financiera participantes en un proceso de transferencia de cartera de créditos, ya sea como compradoras o vendedoras, deberán comunicar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de las 48 horas de suscrito el contrato de transferencia; los importes y características de la transferencia, adjuntando copia del Acta de Reunión de Directorio u Órgano equivalente en la cual, conste que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4º de la presente Sección, se ha considerado el informe conjunto descrito en el artículo siguiente y conste la aprobación, el contrato de transferencia y las determinaciones adoptadas respecto del Plan que la respalda.
- Artículo 7° (Informe) Las transferencias de cartera de créditos que realicen entre sí dos entidades de intermediación financiera, deben contar con un informe previo, elaborado y suscrito conjuntamente por los Gerentes Generales y Gerentes de Riesgos tanto de la institución que vende como de la que compra dicha cartera de créditos. Este informe deberá considerar por lo menos los siguientes aspectos:
 - Valor nominal de los documentos objeto de la transferencia y valor económico de éstos;
 - 2) Previsiones que se liberan por los créditos que se transfieren y previsiones que corresponde constituir por los créditos que se reciben de acuerdo al precio de compra, según sea el caso;
 - 3) Calificación de la cartera de créditos que se transfiere, resultante de la evaluación conjunta de ambas entidades;
 - 4) Declaración expresa y firmada por el Gerente de Riesgos de la entidad compradora, sobre el estado y calidad de la cartera de créditos por adquirirse;
 - 5) El texto de las notas que deberán incorporarse en los próximos estados financieros de cada entidad sujeto a publicación, dando cuenta de los efectos en sus resultados;
 - 6) Recomendaciones sobre la procedencia de la transferencia.
- Artículo 8º (Ponderación, límites y previsiones) La cartera de créditos adquirida debe ser registrada contablemente en las mismas cuentas y subcuentas en las que la entidad vendedora registraba dichos créditos, a la fecha de firma del contrato y pago de lo convenido, aplicándoseles las disposiciones referidas a ponderación de activos, límites, evaluación y calificación de cartera de créditos, previsiones y demás normas aplicables a la cartera crediticia.



Artículo 9° - (Reporte a la Central de Información Crediticia - CIC) Las entidades de intermediación financiera compradoras deberán reportar a la CIC en el informe correspondiente al fin de mes de efectuada la transacción, la totalidad de los créditos adquiridos, de acuerdo a lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.



SECCIÓN 3: ASPECTOS CONTABLES

(Registro contable) El registro contable de las operaciones de transferencia de Artículo 1º cartera de créditos debe regirse a las especificaciones del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, teniendo en cuenta los siguientes criterios y principios:

Para la entidad vendedora: Cuando una entidad de intermediación financiera venda parte de su cartera de créditos, deberá registrar dicha disminución al momento de perfeccionarse la transferencia, es decir, deberá dar de baja de sus registros el monto total de los créditos transferidos, sus productos y previsiones. Asimismo, en el momento de la transferencia de los créditos deberá dar de baja de sus cuentas de orden, las garantías que respaldan dichos créditos.

En el caso que el precio de venta sea mayor al importe de la cartera neta de previsión, la entidad vendedora estará facultada para revertir las previsiones específicas excedentes de los créditos transferidos, solamente en el caso que la entidad no presente deficiencia alguna en la constitución de previsión específica, sobre el total de su cartera, después de registrarse la transferencia.

En el caso que la cartera de créditos sea transferida a un precio menor al registrado en los estados financieros (neto de previsión), la diferencia deberá ser asumida como pérdida, al momento de efectuarse la transferencia.

Para la entidad compradora: La cartera de créditos adquirida deberá ser registrada contablemente empleándose las subcuentas y cuentas analíticas que correspondan, al valor nominal de los saldos de los créditos registrados en la entidad vendedora, debiendo constituir las previsiones correspondientes de acuerdo a la calificación que tenga la cartera de créditos transferida. Tratándose de cartera vigente, la entidad podrá devengar intereses por el valor nominal.

En el caso que el precio de compra sea inferior al valor nominal de los créditos, la entidad registrará en cuentas analíticas, tanto el valor nominal de la cartera adquirida, como la ganancia a realizar, ésta última como cuenta regularizadora del activo, a los efectos de mostrar el valor neto o de compra, en los estados financieros. En este caso, la previsión requerida por los créditos transferidos deberá calcularse sobre el valor neto.

Por otra parte, en el caso que el precio de compra sea mayor al valor nominal de la cartera, la entidad estará facultada para registrar los intereses devengados correspondientes. En este caso, la previsión requerida por la cartera adquirida deberá calcularse sobre el valor nominal de los créditos.

Asimismo, deberán ser registradas en cuentas de orden, las garantías de los créditos recientemente transferidas a la entidad, en función a las normas de valuación de garantías establecidas en el Libro 3°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Inicial



Circular SB/389/02 (07/02)

ASFI/314/15 (08/15)

3) Para ambas entidades: La transferencia y consiguiente entrega de la cartera de créditos se realizará en el momento que la entidad compradora pague a la entidad vendedora la totalidad del monto convenido por la transferencia, procediendo paralelamente a efectuar los registros contables correspondientes.



SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Régimen de Sanciones) La inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.
- Artículo 2° ((Tratamiento impositivo, protocolización y registro) El pago de impuestos por la transferencia de la cartera de créditos, la protocolización ante Notarios de Fe Pública y el pago de las tasas de registro, se regirán de acuerdo a lo previsto en el Art. 36° de la Ley de Reactivación Económica, Ley N° 2064.
- Artículo 3° (Limitación) El presente reglamento excluye el tratamiento de las cesiones de cartera realizadas bajo esquemas de titularización, cuyo tratamiento se especifica en el Libro 1°, Título III, Capítulo IV de la presente Recopilación de Normas¹.

Adicionalmente, se excluyen del ámbito de aplicación del presente reglamento:

- a) Las transferencias de cartera efectuadas con el Banco Central de Bolivia, las que se regirán por las normas aprobadas por el Directorio del BCB y;
- b) Aquellas realizadas en procesos de regularización, cierre, liquidación voluntaria e intervención, las que se regirán por sus propias normas.

^I Modificación I

SECCIÓN 2: COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIETARIAS EN PROCESO DE ADECUACIÓN

Artículo 1º - (Etapas en el proceso de adecuación) La CAC Societaria que inició el proceso de adecuación al amparo de la Ley Nº 3892 de 18 de junio de 2008, debe cumplir con dos etapas:

- a) Etapa 1. Certificado de adecuación: Etapa que inicia la CAC Societaria con la presentación de la carta de intención de inicio del proceso de adecuación y concluye con la obtención del Certificado de Adecuación emitido por ASFI, conforme lo establecido en la presente Sección. En esta etapa la CAC Societaria no podrá abrir sucursales, agencias u otros puntos de atención.
- b) Etapa 2. Licencia de funcionamiento: Etapa que se inicia con la obtención del Certificado de Adecuación y que concluye con la obtención de la Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI. En esta etapa, la apertura de sucursales, agencias u otros puntos de atención de la CAC Societarias en proceso de adecuación, sólo podrán efectuarse con la no objeción de ASFI, previa evaluación técnica y legal sobre el cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financieros y Puntos Promocionales, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Hasta la obtención de la Licencia de Funcionamiento, la CAC Societaria en proceso de adecuación sólo podrá realizar las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios establecidas a continuación:

Detalle	Con Certificado	Sin Certificado				
Operaciones Activas y de Servicios						
Otorgar préstamos a sus socios de corto, mediano y largo plazo, con garantías solidarias, personales, hipotecarias, prendarias o combinadas.		Si				
Adquirir bienes inmuebles únicamente para ser utilizados por la Cooperativa en actividades propias de su giro.	Si	Si				
Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país.	Si	No				
Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas.	Si	Si				
Comprar, conservar y vender por cuenta propia certificados de depósito emitidos por entidades financieras y títulos emitidos por el Banco Central de Bolivia y por el Tesoro General de la Nación.		Si				
Efectuar operaciones de servicios de cobranza (luz, agua, teléfono y otros).	Si	Previa no objeción de ASFI				
Celebrar contratos de corresponsalía con entidades financieras, de acuerdo a reglamentación vigente.	Si	No				

Modificación 4

ASFI/151/12 (11/12)

Sección 2

Página 1/7

Detalle	Con Certificado	Sin Certificado				
Operaciones Pasivas						
Contraer créditos de personas jurídicas nacionales o extranjeras.	Si	Si				
Operar y canalizar recursos de instituciones públicas del Estado.	Si	No				
Recibir donaciones.	Si	Si				
Emitir Certificados de Aportación que forman parte del capital social de la CAC Societaria.	Si	Si				

Para poder transferir cartera de créditos, la CAC Societaria debe cumplir el procedimiento establecido en el Libro 1°, Título III, Capítulo XI, Sección 2 de la RNSF y contar con la autorización de ASFI.

Artículo 2° - (Obtención del certificado de adecuación) La CAC Societaria en proceso de adecuación, para la obtención del Certificado de Adecuación, debe cumplir con las siguientes fases:

- a) Fase I: Diagnóstico de Requisitos;
- b) Fase II: Elaboración del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales;
- c) Fase III: Evaluación del Plan de Acción y emisión del Certificado de Adecuación, previa visita de inspección y evaluación Técnica Legal de ASFI.

Artículo 3° - (Fase I: Diagnóstico de requisitos) La CAC Societaria que comunicó a ASFI su intención de iniciar el proceso de adecuación, debe contratar a una firma de Auditoría Externa inscrita en el Registro de ASFI en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos, para que efectúe el diagnóstico y la evaluación sobre la capacidad de la CAC Societaria en proceso de adecuación de cumplir con los requisitos operativos y documentales detallados en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 4° - (Fase II: Elaboración del plan de acción para el cumplimiento de requisitos operativos y documentales) La CAC Societaria en proceso de adecuación con base en el diagnóstico realizado por la firma de Auditoría Externa, debe elaborar un Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales que considere como mínimo lo siguiente:

- a) Un cronograma de reconversión y reclasificación contable de los Certificados de Aportación de sus socios, instrumentados bajo modalidades diferentes a las establecidas en el Decreto Supremo N° 25703, que permita la exposición correcta de los mismos;
- b) Un cronograma de cumplimiento de las recomendaciones del diagnóstico;
- c) Adecuación a límites y observancia a las prohibiciones de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento.

ASF 1/120/12 (00/12) Modification 5	Circular ASFI/069/11 (04/11) ASFI/103/11 (12/11) ASFI/038/10 (02/10) ASFI/126/12 (06/12)	Inicial Modificación I Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4	ASFI/256/14 (08/14) Modificación 5 ASFI/314/15 (08/15) Modificación 6	Libro 1 Título Capítulo II Sección 2 Página 2/
-------------------------------------	---	---	--	--

El Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales, aprobado por el Consejo de Administración, debe ser remitido a ASFI dentro de los ciento veinte (120) días hábiles administrativos posteriores a la recepción del diagnóstico realizado por la firma de Auditoría Externa, el cual deberá ser informado a los socios en la próxima Asamblea General.

Para la elaboración e implementación del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales, la CAC Societaria en proceso de adecuación podrá recurrir al apoyo de un consultor independiente o dependiente de una firma de Auditoría Externa.

Artículo 5° - (Fase III: Evaluación y emisión del Certificado de Adecuación) ASFI efectuará la evaluación del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales elaborado por la CAC Societaria en proceso de adecuación y en caso de existir observaciones, la CAC Societaria debe efectuar las modificaciones y correcciones que sean necesarias.

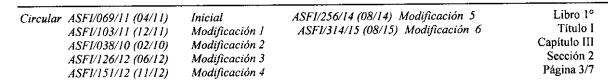
Asimismo, ASFI realizará visitas de inspección, con el objeto de evaluar aspectos técnicos y legales. En caso de existir observaciones, la CAC Societaria en proceso de adecuación, debe remitir un Plan de Acción Complementario en el plazo establecido por ASFI, que incluya la reformulación del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales.

De la evaluación de la situación de cada CAC Societaria en proceso de adecuación, ASFI podrá efectuar requerimientos adicionales relacionados con las acciones correctivas plasmadas en sus planes de acción.

De no existir observaciones, ASFI emitirá el Certificado de Adecuación previo informe técnico y legal.

Artículo 6° - (Atribuciones de ASFI) A partir de la aprobación del presente Reglamento, además de lo establecido en las Secciones I y II, Capítulo IV del Título I y el Capítulo I, Título VIII de la LSF, ASFI podrá:

- a) Realizar visitas de inspección a la CAC Societaria en proceso de adecuación, recabar información y declaraciones de cualquier funcionario que considere pertinente;
- b) Convocar a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, ejecutivos o socios de la CAC Societaria en proceso de adecuación que considere necesario;
- c) Emitir instructivos al Gerente General, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, así como recomendaciones a la Asamblea General de Socios de la CAC Societaria en proceso de adecuación, con el fin de precautelar los intereses de los socios;
- d) Convocar a Asamblea Extraordinaria de la CAC Societaria en proceso de adecuación cuando exista un hecho relevante que afecte negativamente la posición jurídica, económica o financiera de la Cooperativa o cuando el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia no lo hicieran;



- e) Disponer la aplicación de restricciones en sus operaciones, en el caso de que la CAC Societaria en proceso de adecuación no cumpla las instrucciones impartidas por ASFI;
 - f) A través de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo por sí o por medio de un delegado designado, asistir a sesiones de las Asambleas de Socios o reuniones del Consejo de Administración en calidad de observador.

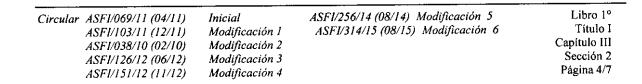
Artículo 7º - (Revocatoria del Certificado de Adecuación) ASFI dejará sin efecto el Certificado de Adecuación, si previa evaluación técnica y legal, determina que la CAC Societaria en proceso de adecuación incurre en una o más de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento a lo establecido en el Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales y/o al Plan de Acción Complementario;
- b) Incumplimiento de manera reiterada a instrucciones expresas emitidas y/o ajustes contables determinados por ASFI;
- c) Prácticas contables que no cumplen Principios Contables Generalmente Aceptados y Normas Internacionales de Contabilidad;
- d) Pérdidas iguales o mayores al treinta por ciento (30%) del Capital Primario;
- e) Incumplimiento a criterios de viabilidad financiera descritos a continuación:
 - Se entenderá como viabilidad financiera a la capacidad de la CAC Societaria de soportar sus gastos financieros, administrativos y operativos a corto, mediano y largo plazo mediante una suficiente generación de ingresos financieros. Es decir, no exponer y hacer uso de los recursos de sus socios para gastos corrientes, poniendo en riesgo la devolución de estos;
 - 2. La viabilidad financiera también se evaluará en función a criterios técnicos que establezcan si la CAC Societaria puede prevalecer en el tiempo, que incluyan solvencia, liquidez, generación de recursos y estructura financiera.
- f) Presentación de información financiera falsa o documentación fraudulenta;
- g) Abstención de opinión u opinión negativa de los auditores externos.

Revocado el Certificado de Adecuación, la CAC Societaria en proceso de adecuación debe publicar sus estados financieros en un medio escrito de circulación nacional y local, por tres (3) días consecutivos, notificando sobre la revocatoria del certificado de adecuación conforme lo informado en Asamblea Extraordinaria de Socios.

Una vez que ASFI deje sin efecto el Certificado de Adecuación, la CAC Societaria no podrá:

- Publicitarse como una CAC Societaria en proceso de adecuación que cuenta con Certificado de Adecuación otorgado por ASFI;
- i) Abrir sucursales, agencias u otros puntos de atención;
- i) Canalizar u operar con recursos del Estado;





- k) Implementar y promocionar nuevas operaciones y/o servicios;
- l) Realizar actos de disposición de bienes, no contemplados en el Plan de Regularización;
- m) Efectuar operaciones restringidas por ASFI.

En un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, a partir de la revocatoria del Certificado de Adecuación, la CAC Societaria en proceso de adecuación debe presentar un Plan de Regularización, el mismo que debe ser aprobado por ASFI.

La revocatoria del Certificado de Adecuación, no impide que la CAC Societaria en proceso de adecuación pueda obtener un nuevo Certificado de Adecuación, previo cumplimento del Plan de Regularización.

La CAC Societaria que no cumpla con los requisitos para obtener nuevamente el Certificado de Adecuación deberá someterse a lo establecido en el Reglamento para la Fusión, Disolución y Liquidación de Entidades Financieras de la RNSF.

Artículo 8º - (Certificado de aportación) La CAC Societaria en proceso de adecuación, debe incluir en cada uno de los certificados de aportación a ser emitidos un texto que señale, que los mismos están disponibles para absorber pérdidas en caso que la sociedad incurra en ellas.

Asimismo, debe contener la descripción de los derechos y obligaciones de los socios descritas en los Artículos 3 y 4 de la Sección 6 del presente Reglamento.

Artículo 9° - (Obtención de la Licencia de Funcionamiento) La CAC Societaria en proceso de adecuación que haya obtenido su certificado de adecuación, para poder obtener su licencia de funcionamiento dentro del plazo establecido en el Artículo 14° de la presente Sección, debe cumplir con los requisitos establecidos a continuación en el Artículo 10°.

Artículo 10° - (Requisitos mínimos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento) Los requisitos mínimos que debe cumplir la CAC para obtener su Licencia de funcionamiento como Societaria o Abierta, son los que a continuación se detallan:

- a) Contar con un capital mínimo de seiscientas mil (600.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) para Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y trescientas mil (300.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) para Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias;
- b) Mantener un Coeficiente de Adecuación Patrimonial equivalente al 10% o mayor respecto a sus activos ponderados por riesgo;
- c) Contar con una situación financiera que no comprometa la sostenibilidad y continuidad de la CAC Societaria o CAC Abierta;
- d) Contar con:
 - 1) Infraestructura y/o instalaciones de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo l del presente Reglamento;
 - 2) Las medidas de seguridad física e informática establecidas en el numeral 4 del Anexo l del presente Reglamento;

Circular ASFI/069/11 (04/11) ASFI/103/11 (12/11) ASFI/038/10 (02/10) ASFI/126/12 (06/12) ASFI/151/12 (11/12)	Inicial Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4	ASFI/256/14 (08/14) Modificación 5 ASFI/314/15 (08/15) Modificación 6	Libro 1° Título I Capítulo III Sección 2 Página 5/7
--	---	--	---



- 3) La tecnología de Información y comunicaciones requeridas en el numeral 5 del Anexo 1 del presente Reglamento;
- 4) Sistemas de Información requeridos en el numeral 7 del Anexo 1 del presente Reglamento;
- 5) Procedimientos de continuidad del procesamiento de la información de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 del Anexo 1 del presente Reglamento.
- Aplicar la nomenclatura, estructura, dinámica contable y el reporte de la información sobre las operaciones activas y pasivas, conformación del patrimonio e ingresos y egresos, conforme el Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por ASFI;
- f) Haber remitido a ASFI todos los documentos detallados en el inciso b) del Anexo 7 del presente Reglamento;
- g) Acta de la Asamblea General de Socios en la que se exprese la decisión de obtener la licencia de funcionamiento como CAC Abierta o CAC Societaria;
- h) Contar con estatutos modificados y aprobados por las instancias competentes que contengan como mínimo lo establecido en el Anexo 8 del presente Reglamento.

Artículo 11° - (Gestión Integral de Riesgos) La CAC Societaria en proceso de adecuación deberá implementar de manera progresiva un sistema de gestión integral de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesta, en todas sus etapas y aspectos.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad, al volumen de las operaciones así como al perfil de riesgo. Asimismo, éstas deben contener objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

La CAC Societaria debe reconocer que el establecimiento de un sistema de gestión integral de riesgos, forma parte de la estrategia institucional y del proceso continuo de toma de decisiones, por lo que los esfuerzos desplegados en torno a los procesos de dicho sistema, deben estar encabezados al más alto nivel. En este marco, el Consejo de Administración es el máximo responsable de la instauración de un óptimo sistema de gestión integral de riesgos.

Artículo 12° - (Licencia de Funcionamiento) Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 10° precedente y de acuerdo al resultado de la evaluación de la implementación gradual del sistema de gestión integral de riesgos, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo mediante Resolución Administrativa, podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento, con las restricciones que considere pertinentes, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- b) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se

subsanen las causales de la postergación.

Artículo 13° - (Publicación) La Licencia de Funcionamiento debe ser publicada durante tres (3) días consecutivos por cuenta de la CAC Societaria en proceso de adecuación en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en otro medio de comunicación masivo (audiovisual y/o impreso) de la localidad en la que se encuentra la CAC Societaria. Una copia de la última publicación y el respaldo documental correspondiente deben ser remitidos a ASFI dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

Artículo 14° - (Plazo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento) La CAC Societaria que cuente con Certificado de Adecuación, tendrá veinticuatro (24) meses para obtener su Licencia de Funcionamiento, como CAC Abierta o Societaria, previa visita de inspección.

A solicitud expresa de la CAC Societaria y previa presentación de cronograma de cumplimiento, ASFI podrá ampliar este plazo luego de realizar una evaluación técnica y legal.

Artículo 15° - (Publicación de estados financieros y remisión de información a ASFI) A la entrega del Certificado de Adecuación, la CAC Societaria tiene la obligación de publicar sus estados financieros en un periódico de circulación nacional y en un periódico local cuando corresponda, con fecha de corte al último trimestre anterior a la entrega del mismo y por una sola vez.

A partir de la información correspondiente al mes de octubre de 2008, la CAC Societaria debe remitir a ASFI los Estados Financieros correspondientes al cierre de cada mes.

Los estados financieros deben ser presentados en forma impresa y electrónica a las direcciones establecidas mediante Circular hasta el día 20 del mes siguiente. Adicionalmente, al final de cada gestión debe presentar el informe de Auditoría Externa correspondiente.

En caso de no elaborar Estados Financieros mensuales, la CAC Societaria debe informar a ASFI el motivo y la periodicidad con la que éstos serán presentados.



Modificación 4

ASFI/151/12 (11/12)